SUPLEMENTO

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE DESARROLLO HUMANO:

MDH-DM-2026-0012-A Se expiden las Normas para la acreditación, suscripción de convenios de intermediación, seguimiento y evaluación de los organismos intermediarios de adopción internacional 2

RESOLUCIONES:

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES:

SNAI-SNAI-2026-0088-R Se niega el recurso de apelación interpuesto por el señor Jefferson Eduardo Vera Guerrero 18

SNAI-SNAI-2026-0089-R Se delega al Subdirector/a de Protección y Seguridad Penitenciaria la revisión, validación, autorización o negación de las causales de traslado previstas en varios numerales del artículo 157 del Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social 22

SNAI-SNAI-2026-0091-R Se acepta la solicitud de repatriación del ciudadano de nacionalidad dominicana Pérez de Jesús Carlos Alfonso 27

SNAI-SNAI-2026-0092-R Se conforma el Comité de Seguridad de la Información (CSI) 33

SNAI-SNAI-2026-0094-R Se incorpora la Unidad de Reinserción Social Quito a la estructura organizacional del Centro de Rehabilitación Social Pichincha No. 2 37

Año II - Nº 382 - 41 páginas
Quito, viernes 2 de octubre de 2026

ACUERDO Nro. MDH-DM-2026-0012-A

SRA. MGS. ZAIDA ELIZABETH ROVIRA JURADO
MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador, determina*: "El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales";*

Que, el artículo 45 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *"Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria (…)"*;

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *"A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el artículo 226 de la Carta Magna, prevé: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. (…)"*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, señala: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta: *"Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o*

recursos públicos. (…)";

Que, el artículo 417 de la Constitución de la República del Ecuador, indica: *"Los tratados internacionales ratificados por el Ecuador se sujetarán a lo establecido en la Constitución. En el caso de los tratados y otros instrumentos internacionales de derechos humanos se aplicarán los principios pro ser humano, de no restricción de derechos, de aplicabilidad directa y de cláusula abierta establecidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 21 de la Convención sobre los derechos del niño, determina: *"Los Estados Partes que reconocen o permiten el sistema de adopción cuidarán de que el interés superior del niño sea la consideración primordial y: a) Velarán por que la adopción del niño sólo sea autorizada por las autoridades competentes, las que determinarán, con arreglo a las leyes y a los procedimientos aplicables y sobre la base de toda la información pertinente y fidedigna, que la adopción es admisible en vista de la situación jurídica del niño en relación con sus padres, parientes y representantes legales y que, cuando así se requiera, las personas interesadas hayan dado con conocimiento de causa su consentimiento a la adopción sobre la base del asesoramiento que pueda ser necesario; b) Reconocerán que la adopción en otro país puede ser considerada como otro medio de cuidar del niño, en el caso de que éste no pueda ser colocado en un hogar de guarda o entregado a una familia adoptiva o no pueda ser atendido de 5 manera adecuada en el país de origen; c) Velarán por que el niño que haya de ser adoptado en otro país goce de salvaguardias y normas equivalentes a las existentes respecto de la adopción en el país de origen (…)";*

Que, el artículo 8 de la Convención de La Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, establece: *"Las Autoridades centrales tomarán directamente o con la cooperación de autoridades públicas, todas las medidas apropiadas para prevenir beneficios materiales indebidos en relación a una adopción y para impedir toda práctica contraria a los objetivos de la Convención"*;

Que, el artículo 9 de la Convención de La Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, determina: *"Las Autoridades centrales tomarán, ya sea directamente o con la cooperación de autoridades públicas o de otros organismos debidamente acreditados en su Estado, todas las medidas apropiadas, en especial para: a) reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos en la medida necesaria para realizar la adopción; b) facilitar, seguir y activar el procedimiento de adopción; c) promover, en sus respectivos Estados, el desarrollo de servicios de asesoramientos en materia de adopción y para seguimiento de las adopciones; d) intercambiar informes generales de evaluación sobre las experiencias en materia de adopción internacional; e) responder, en la medida en que lo permita la ley de su Estado, a las solicitudes de información motivadas respecto a una situación particular de adopción formuladas por otras Autoridades centrales o por autoridades públicas"*;

Que, el artículo 11 de la Convención de La Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, señala: *"Un organismo acreditado debe: a) Perseguir únicamente fines no lucrativos, en las condiciones y dentro de los límites fijados por las autoridades competentes del Estado que lo haya acreditado; (…)"*;

Que, el artículo 12 de la Convención de La Haya sobre la protección de menores y la cooperación en materia de adopción internacional, establece: *"Un organismo acreditado en un Estado contratante sólo podrá actuar en otro Estado contratante si ha sido autorizado por las autoridades competentes de ambos Estados"*;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 89, numeral 5, establece al acto normativo de carácter administrativo, como una de las actuaciones administrativas de las administraciones públicas;

Que, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, determina: *"Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. (…)"*;

Que, el artículo 180 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece: *"Se considera adopción internacional aquella en la que los candidatos a adoptantes, cualquiera sea su nacionalidad, tienen su domicilio habitual en otro Estado con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción; así como aquella en la que el o los candidatos a adoptantes son extranjeros, domiciliados en el Ecuador por un tiempo inferior a tres años. En caso de no estar domiciliado en su país de origen, el solicitante deberá acreditar una residencia mínima de tres años en otro país con el que el Ecuador haya suscrito un convenio de adopción"*;

Que, el artículo 181 del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe: *"La adopción internacional se realizará únicamente a través de entidades creadas y autorizadas expresa y exclusivamente para esta actividad"*;

Que, el artículo 195 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala: *"Corresponde al Ministerio encargado de los asuntos de inclusión económica y social: (…) g) Definir la política nacional de adopciones y vigilar su cumplimiento; (…) i) Designar a las autoridades centrales para la aplicación de instrumentos jurídicos internacionales y determinar el organismo técnico responsable de realizar el seguimiento y control del cumplimiento de los compromisos, asumidos por el Estado Ecuatoriano en dichos instrumentos y de elaborar los informes correspondientes (…)"*;

Que, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala: *"Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales"*;

Que, el artículo 99 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece: *"Los actos normativos podrán ser derogados o reformados por el órgano competente para hacerlo cuando así se lo considere conveniente. Se entenderá reformado tácitamente un acto normativo en la medida en que uno expedido con posterioridad contenga disposiciones contradictorias o diferentes al anterior. (…)"*;

Que, mediante Decreto Supremo Nro. 3815 de 7 de agosto de 1979, se creó el Ministerio de Bienestar Social, posteriormente con Decreto Ejecutivo Nro. 580 de 23 de agosto de 2007, se cambió la razón social del Ministerio de Bienestar Social por Ministerio de Inclusión Económica y Social y, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 96 de 14 de agosto de 2025, se dispuso el cambio de denominación a Ministerio de Desarrollo Humano;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 220 de 18 de noviembre de 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la Mgs. Zaida Elizabeth Rovira Jurado como Ministra de Desarrollo Humano;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 000138 de 24 de febrero de 2026, se expidió el *"Instructivo para la Autorización de Funcionamiento y Suscripción de Convenios con las Entidades de Intermediación de Adopción Internacional en el Ecuador, de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, suscrito en la ciudad de La Haya, el 29 de mayo de 1993; y, al artículo 183 del Código de la Niñez y Adolescencia, que regula la intervención de las entidades acreditadas para la adopción internacional";*

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. 030 de 16 de junio de 2020, se expidió la Reforma Integral al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Inclusión Económica y Social, actual Ministerio de Desarrollo Humano, en el artículo 1, se establece como misión institucional: "*Definir y ejecutar políticas, estrategias, planes, programas, proyectos y servicios de calidad y con calidez, para la inclusión económica y social, con énfasis en los grupos de atención prioritaria y la población que se encuentra en situación de pobreza y vulnerabilidad, promoviendo el desarrollo y cuidado durante el ciclo de vida, la movilidad social ascendente y fortaleciendo a la economía popular y solidaria*";

Que, mediante Resolución Ministerial Nro. 001 de 04 de enero de 2019, el entonces Ministerio de Inclusión Económica aprobó el *"Procedimiento para la elaboración, aprobación, registro y publicación de acuerdos o resoluciones institucionales"*, en cuyo numeral *6. Descripción de Actividades del Procedimiento*, se determina que corresponde a las unidades requirentes del MIES, la elaboración del informe técnico que establezca los objetivos generales y específicos de la propuesta de Acuerdo, así como la justificación jurídica y técnica que motive su expedición; informe con base en el cual, la Coordinación General de Asesoría Jurídica, a través de la Dirección de Asesoría Jurídica, realiza el análisis del cumplimiento de la normativa vigente y elabora el instrumento jurídico correspondiente;

Que, mediante memorando Nro. MDH-VDS-2026-0270-M de 07 de mayo de 2026, el Viceministro de Desarrollo Social solicitó a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. 000138 de 24 de febrero de 2016, a través de la emisión de un nuevo instrumento normativo que regule el funcionamiento de Organismos Intermediarios de Adopción Internacional;

Que, mediante *"Informe Técnico de Viabilidad para la derogatoria del Acuerdo Ministerial Nro. 000138 de 24 de febrero de 2026 y la emisión del Acuerdo Ministerial que expide las Normas para la acreditación, suscripción de convenios, seguimiento y evaluación de los organismos intermediarios de adopción internacional"*, aprobado por

la Subsecretaria de Protección Especial, en su parte pertinente, manifiesta: *"(…)* ***6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES***

De los antecedentes analizados se concluye que varios de los requisitos establecidos en el Acuerdo Ministerial Nro. 000138 carecen de sustento jurídico y resultan incompatibles con la normativa internacional y con el criterio técnico del Servicio de Rentas Internas, que determina la improcedencia de reconocer actividad económica en el país a las entidades intermediarias de adopción internacional.

En este contexto, mantener vigente el Acuerdo 000138 genera cargas administrativas desproporcionadas, contradicciones normativas y un obstáculo injustificado para la cooperación internacional en materia de adopciones. Por tanto, procede su derogatoria y la adopción de un nuevo marco regulatorio, que permita a la Autoridad Central ejercer sus competencias con eficacia, coherencia normativa y pleno respeto al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Con base en el análisis normativo de la Dirección de Adopciones, se recomienda derogar el Acuerdo Ministerial Nro. 000138 y expedir un nuevo Acuerdo Ministerial con base a la propuesta presentada en el presente instrumento, de NORMAS PARA LA ACREDITACIÓN, SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERMEDIARIOS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL. (…)";

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LAS NORMAS PARA LA ACREDITACIÓN, SUSCRIPCIÓN DE CONVENIOS DE INTERMEDIACIÓN, SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN DE LOS ORGANISMOS INTERMEDIARIOS DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

CAPÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto regular la acreditación, suscripción de convenios de intermediación, seguimiento y evaluación de los organismos intermediarios de adopción internacional en el Ecuador, de conformidad con el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.- Las disposiciones del presente Acuerdo Ministerial son aplicables a todos los organismos intermediarios de adopción internacional que se encuentren acreditados o requieran acreditación para operar en el territorio ecuatoriano.

Artículo 3.- Principios.- Los principios que rigen el presente Acuerdo Ministerial son los previstos en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención sobre los

Derechos del Niño, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y el Código de la Niñez y Adolescencia.

Artículo 4.- Jurisdicción.- Un organismo acreditado en un Estado suscriptor del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, solo puede actuar en Ecuador si ha sido autorizado por la Autoridad Central de adopciones internacionales del Ecuador.

Artículo 5.- Definiciones.- Para los efectos del presente Acuerdo Ministerial se entiende por:

1. Acreditación: Autorización que emite la Autoridad Central de adopciones internacionales del Ecuador para que un organismo intermediario pueda gestionar adopciones internacionales de niñas, niños o adolescentes de origen ecuatoriano por parte de familias residentes en otros Estados o por familias extranjeras residentes en el país.
2. Autoridad Central: Entidad designada por cada Estado Parte del Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, responsable de coordinar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en dicho instrumento. En el Ecuador, la Autoridad Central en materia de adopciones internacionales recae en el Ministerio de Desarrollo Humano, específicamente en la Dirección de Adopciones.
3. Convenio de La Haya de 1993: Convenio relativo a la Protección de Menores y la Cooperación en materia de Adopción Internacional, suscrito en La Haya, el 29 de mayo de 1993.
4. Organismos intermediarios de adopción internacional: Entidades u organizaciones legalmente constituidas y acreditadas en su país de origen, autorizadas para efectuar procesos de adopción internacional en el Ecuador, de conformidad con la normativa legal vigente. Estos deberán actuar sin fines de lucro y bajo supervisión de la Autoridad Central.
5. Representante: Persona natural que actúa en nombre y representación legal del organismo intermediario de adopción internacional, designada mediante carta o poder, y facultada para actuar ante las autoridades competentes del Ecuador en los trámites relacionados con la adopción internacional.
6. Suscripción de Convenio: Es el procedimiento que implica la firma de la Autoridad Central del Ecuador y el representante del organismo intermediario de adopción internacional, luego de haber cumplido con los requisitos establecidos para su acreditación.

CAPÍTULO II
ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD CENTRAL Y DE LOS ORGANISMOS DE INTERMEDIACIÓN DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL

Sección Primera
De la Autoridad Central

Artículo 6.- Funciones sustantivas de la Autoridad Central.- Son funciones sustantivas de la Autoridad Central de adopciones internacionales del Ecuador:

1. Ejercer y gestionar las atribuciones definidas en convenios internacionales en materia de adopción internacional.
2. Coordinar, gestionar y propiciar procesos de adopciones internacionales entre Autoridades Centrales con Estados que hayan suscrito y ratificado el Convenio de La Haya.
3. Garantizar que los niños, niñas y adolescentes adoptados gocen, en el Estado de recepción, de los mismos derechos y garantías que la legislación de dicho Estado reconoce a sus nacionales, sin que estos sean inferiores a los que les corresponden en su Estado de origen.
4. Gestionar, acreditar y regular el número de organismos intermediarios de adopción internacional en el Ecuador.
5. Emitir, renovar o revocar la acreditación de funcionamiento de los organismos intermediarios de adopción internacional, así como notificar el acto administrativo correspondiente conforme a la normativa vigente.
6. Suscribir, modificar o renovar, terminar y cerrar los convenios de intermediación con los organismos de adopción internacional, y disponer la notificación del documento correspondiente.
7. Emitir los certificados correspondientes en los procesos de adopción internacional, conforme lo determinado en el Convenio de La Haya y el Código de la Niñez y Adolescencia.
8. Velar porque los procesos de adopción internacional se desarrollen libres de beneficios indebidos o injustificados para cualquiera de las partes o actores involucrados.

Artículo 7.- Funciones de seguimiento y cooperación de la Autoridad Central:

1. Realizar el seguimiento y evaluación anual de la aplicación y cumplimiento de los convenios suscritos a nivel internacional entre el Estado ecuatoriano y los organismos acreditados que intermedian la adopción internacional.
2. Supervisar el cumplimiento de los seguimientos post adoptivos de las adopciones internacionales receptivas y no receptivas, de conformidad con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia;
3. Informar a las Unidades Técnicas de Adopciones, Comités de Asignación Familiar y Autoridades Centrales de los países receptores, a través de sus consulados en el Ecuador, sobre la acreditación y firma de convenios con organismos intermediarios, su vigencia y fecha de caducidad para intermediar adopciones internacionales en el Ecuador; así como sobre el cumplimiento de los acuerdos y seguimientos post adoptivos.
4. Promover y fortalecer la cooperación internacional entre Autoridades Centrales en materia de adopción.
5. Notificar la designación de los organismos de intermediación acreditados y su dirección a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.
6. Coordinar y gestionar la suscripción de acuerdos interinstitucionales con otros organismos públicos y privados, a fin de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los instrumentos internacionales sobre materia de adopciones.

Sección Segunda
De los organismos intermediarios de adopción internacional

Artículo 8.- Organismos intermediarios.- Los organismos intermediarios acreditados para intervenir en procesos de adopción internacional estarán sujetos a la regulación, supervisión y control del Estado ecuatoriano, a través de la Autoridad Central en materia de adopciones internacionales.

No podrán intermediar en el Ecuador, organismos que no respeten los derechos, garantías, y procedimientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, y demás instrumentos internacionales sobre la materia.

Artículo 9.- Priorización de la adopción.- Los organismos acreditados que soliciten intermediar la adopción internacional en el Ecuador, deberán acreditar según corresponda, la disponibilidad de candidatos y familias previamente declaradas idóneas para la adopción de niñas, niños y adolescentes, dando prioridad al programa de adopción prioritaria y observando el carácter excepcional de la adopción internacional.

Sección Tercera
Del representante del organismo

Artículo 10.- Representación y apoyo profesional en adopción internacional.- El organismo que manifieste su interés de intermediar adopciones internacionales de niñas, niños y adolescentes de origen ecuatoriano deberá contar con un representante en el Ecuador, quien deberá demostrar experiencia y probidad en su desenvolvimiento personal y profesional.

Todo proceso de adopción internacional en el Ecuador requiere de la intervención de un abogado para la sustanciación del juicio de adopción. Asimismo, se requerirá un traductor certificado para la traducción escrita de documentos y, de ser necesario, para la interpretación verbal ante las autoridades administrativas o judiciales, cuando las personas adoptantes no cuenten con dominio suficiente del idioma español.

Estas responsabilidades pueden ser ejercidas simultáneamente por el representante del organismo, por un profesional o profesionales designados para tal efecto, o por un perito traductor sorteado del banco de peritos, conforme lo disponga la autoridad judicial competente.

Artículo 11.- Perfil del representante.- La persona que actúe en nombre y representación legal del organismo intermediario debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriano por nacimiento o naturalización.
2. Contar con formación profesional de al menos, tercer nivel en ramas de ciencias

sociales, humanas o afines a la protección especial de niñas, niños y adolescentes, debidamente registrado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.
3. Demostrar experiencia comprobable de mínimo cinco (5) años, en materia de adopciones nacionales o internacionales.
4. Acreditar conocimientos en materia de niñez y adolescencia, que comprendan, entre otros, medidas de protección, privación de la patria potestad, esclarecimiento legal y adopción; así como formación en áreas afines como psicología, trabajo social o derecho de familia; y,
5. Acreditar dominio del idioma del Estado de origen del organismo que le otorgó la representación.

Artículo 12.- Prohibiciones del representante.- La persona que actúe en nombre y representación legal del organismo intermediario, no podrá incurrir en ninguna de las causales de prohibición, detalladas a continuación:

1. Registrar antecedentes penales.
2. Ser servidor público.
3. Ejercer al mismo tiempo, la representación legal de más de dos organismos intermediarios de adopción internacional en el Ecuador. En caso de contar con experiencia demostrable por parte de un representante, este podrá brindar asesoría a varios organismos, sin que esto implique, que ejerza su representación.
4. Ejercer la representación legal o estar vinculado de cualquier forma a una o varias entidades de atención directa del MDH con o sin convenio, de naturaleza pública, privada o mixta, que brinden acogimiento institucional o familiar a niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar.
5. Tener relación de parentesco hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad con servidores públicos que presten servicios bajo cualquier modalidad, en la gestión de adopciones, incluyendo Unidades Técnicas de Adopciones, Comités de Asignación Familiar y servicios de protección especial, que brinden acogimiento institucional o familiar.

Artículo 13.- Cumplimiento de requisitos.- Los organismos intermediarios serán responsables del cumplimiento de los requisitos y prohibiciones establecidos en el presente Acuerdo Ministerial para la designación de su representante en el Ecuador.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad Central de adopciones internacionales se reserva la facultad de analizar el perfil del representante propuesto y emitir informe motivado no favorable para el ejercicio de sus funciones en el país, cuando se verifique el incumplimiento de los requisitos previstos o cuando existan razones técnicas o jurídicas debidamente justificadas que así lo ameriten.

CAPÍTULO III
DE LA ACREDITACIÓN

Artículo 14.- Requisitos para la acreditación.- Los organismos intermediarios de adopción internacional que soliciten su acreditación en el Ecuador, deberán cumplir a más de los requisitos establecidos en el Código de la Niñez y Adolescencia, los siguientes:

1. Solicitud de acreditación del organismo de intermediación, suscrita por el representante en el Ecuador, dirigida a la Autoridad Central de adopciones internacionales, en la cual consten: dirección domiciliaria, correo electrónico y teléfonos de contacto.

2. Carta suscrita por el Organismo, en la cual se comprometa a garantizar lo siguiente:

a) Brindar servicios integrales que involucren las áreas de salud, trabajo social, psicología y asistencia legal.
b) Certificar, avalar y suscribir con firma de responsabilidad profesional las valoraciones médicas, psicológicas, legales, familiares y sociales que se realicen, en el país de origen de la familia internacional.
c) Realizar y remitir los seguimientos post adoptivos durante dos (2) años posteriores a la adopción, con periodicidad cuatrimestral durante el primer año y semestral durante el segundo año, conforme el Código de la Niñez y Adolescencia.
d) Contar con capacidad de seleccionar familias idóneas extranjeras en función del perfil de las niñas, niños y adolescentes con declaratoria de adoptabilidad en el Ecuador.
e) Asegurar que las familias extranjeras tengan suficiencia del idioma español o estén en proceso de aprendizaje del idioma español, manejando un nivel intermedio.
f) Entregar a la Autoridad Central de adopciones internacionales del Ecuador, información sobre su funcionamiento y situación financiera.

3. Designación del representante en el Ecuador, mediante carta o poder suscrito por el representante legal del organismo en su país de origen, o quien haga sus veces.

4. Documento que acredite su personería jurídica y demuestre que se encuentra legalmente constituido en su país de origen, que en el ejercicio de sus actividades no persigue fines de lucro y que su estatuto guarda relación con la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes privados de su medio familiar.

5. Documento que contenga la información institucional del organismo, con al menos los siguientes elementos:

a) Historia, objetivos, trayectoria y experiencia del organismo, desde su creación hasta la actualidad, incluyendo los nombres que haya tenido y los países con los cuales ha trabajado.
b) Resumen estadístico cuantitativo de las adopciones desarrolladas en al menos los últimos cinco (5) años a nivel internacional.
c) Organigrama del organismo, que incluya los nombres y perfiles de las personas que ocupan los cargos directivos.
d) Proyección del número de adopciones del grupo de niñas, niños y adolescentes de adopción prioritaria que pretende intermediar, por cada año de vigencia del convenio.
e) Información sobre las regulaciones y costos promedios de las adopciones internacionales para las familias extranjeras.

6. El documento de acreditación vigente, otorgado por la Autoridad Central de Adopciones o autoridad estatal competente del país de origen del organismo, en el que se determine que se encuentra debidamente acreditado, para gestionar adopciones internacionales.

7. Certificado de no tener antecedentes penales o los documentos que, según la legislación aplicable en el país de origen del organismo, den cuenta de los antecedentes legales actualizados de cada uno de los directivos del organismo.

8. Suscripción de contrato de encargo o acuerdos de confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, para el manejo de información sensible de niños, niñas y adolescentes, para efectuar procesos de adopción internacional.

9. Declaración juramentada notariada del representante legal en el país de origen del organismo, sobre el origen y la licitud de los fondos que lo financian.

Toda la documentación presentada debe ser traducida al idioma español, notariada y apostillada; y debe presentarse en formato físico y digital a la Autoridad Central de adopciones internacionales del Ecuador, a través del sistema de gestión documental institucional.

Artículo 15.- Procedimiento de acreditación.- Una vez receptada la solicitud escrita y la documentación a la cual hace referencia el artículo 14 de la presente norma, la Autoridad Central dispondrá al técnico responsable de la gestión del proceso de adopción internacional, para que en el término de quince (15) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud, realice el análisis y revisión de los documentos e información que se presenten, a fin de determinar si la documentación se encuentra completa.

Si los documentos o información están incompletos o contienen omisiones, la Autoridad Central, notificará al organismo solicitante para que, en el término de treinta (30) días, complete la documentación o la información faltante. A petición fundamentada del organismo, el término previsto podrá extenderse hasta un máximo de sesenta (60) días los cuales serán improrrogables. De no completarse la documentación o la información faltante dentro de los términos previstos, se considerará desistida su petición y ésta se archivará sin más trámite.

En caso de que la documentación e información se encuentren completas, o que las observaciones formuladas respecto de información incompleta hayan sido debidamente subsanadas y que se haya dado cumplimiento a todos los requisitos, el técnico responsable del proceso de adopción internacional emitirá, mediante informe técnico debidamente motivado, la recomendación sobre la pertinencia de otorgar la acreditación al organismo de intermediación, dentro del término máximo de quince (15) días.

Posteriormente, la Autoridad Central emitirá, registrará y notificará la resolución de acreditación, dentro del término de cinco (5) días desde la emisión del informe.

Artículo 16.- Vigencia de la acreditación.- La acreditación para que un organismo pueda intermediar adopciones internacionales en el Ecuador, tendrá una vigencia de cinco (5) años, contados desde la fecha de su emisión, sin perjuicio de que la misma pueda ser revocada por la Autoridad Central del Ecuador por incumplimiento de alguno de los compromisos asumidos.

Artículo 17.- Renovación de la acreditación.- Todo organismo cuya acreditación esté

por caducar deberá solicitar su renovación con noventa (90) días calendario de anticipación. Para lo cual, debe cumplir con los requisitos y trámite establecidos en la presente norma para la obtención de la resolución de acreditación para intermediar adopciones internacionales en el Ecuador.

CAPÍTULO IV
CONVENIOS PARA INTERMEDIAR ADOPCIONES INTERNACIONALES EN EL ECUADOR

Sección Primera
De la suscripción de convenios de intermediación para adopciones internacionales

Artículo 18.- Suscripción de convenios con organismos intermediarios de adopción internacional.- Todo organismo que cuente con acreditación vigente deberá, previo a intermediar procesos de adopción internacional, suscribir un convenio de intermediación de adopción con la Autoridad Central del Ecuador.

El convenio establecerá el objeto, las obligaciones de las partes y los requisitos mínimos que deben cumplir las personas solicitantes de adopción internacional, los cuales en ningún caso pueden ser inferiores a los exigidos para la adopción nacional en el Ecuador.

No se suscribirán convenios para intermediar adopción internacional, que no respeten los derechos, garantías y procedimientos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el Código de la Niñez y Adolescencia y demás normas aplicables en materia de adopción.

Artículo 19.- Obligaciones de los organismos intermediarios.- Son obligaciones de los organismos intermediarios de adopción internacional con convenio vigente en el Ecuador:

1. Brindar garantías jurídicas a las niñas, niños y adolescentes adoptados, reconociendo lo consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional, el Código de la Niñez y Adolescencia, y las políticas definidas por el Ministerio de Desarrollo Humano.
2. Garantizar el cumplimiento de los seguimientos post adoptivos, apoyo, acompañamiento y fortalecimiento de la relación familiar, de conformidad con los términos exigidos en el artículo 186 del Código de la Niñez y Adolescencia y las directrices que la Autoridad Central emita para el efecto.
3. Brindar servicios integrales y demostrar competencia institucional, profesional y ética, mediante una estructura administrativa, financiera y técnica debidamente organizada, que cuente con personal interdisciplinario encargado de desarrollar programas de asistencia legal y psicosocial para la formación y preparación de familias adoptivas.
4. Garantizar el conocimiento y respeto de la cultura de origen de la niña, niño o adolescente adoptado.
5. Designar y mantener una persona representante en el Ecuador del organismo intermediario, así como, garantizar su probidad y la del personal del organismo en el

Ecuador, en caso de poseerlo.
6. Propiciar en el Ecuador actividades de capacitación, intercambio de experiencias y buenas prácticas, sobre los procesos de adopciones en otros países, para los profesionales involucrados en esta temática.
7. Garantizar el cumplimiento de obligaciones y compromisos adquiridos, establecidos en la legislación nacional e internacional vigente.

Artículo 20.- Transparencia y control financiero.- Los organismos intermediarios deberán:

1. Facilitar a la Autoridad Central en materia de adopciones internacionales el acceso a la información administrativa y financiera del organismo acreditado, para efectos de supervisión y control de las actividades de intermediación en procesos de adopción internacional en el Ecuador.
2. Garantizar, a nivel institucional y respecto del personal que presta sus servicios en la entidad, la inexistencia de irregularidades administrativas o de naturaleza penal que puedan afectar el desarrollo de los procesos de adopción.
3. Velar porque en los procesos de adopción internacional, no procedan pagos o contraprestaciones indebidas de ninguna especie, con excepción de aquellas que puedan corresponder legítimamente por servicios profesionales que se presten durante el curso del proceso, sean de carácter legal, social o de otra índole.
4. Velar por el adecuado tratamiento y protección de los datos personales de niños, niñas y adolescentes, conforme la normativa vigente.

Artículo 21.- Vigencia.- La vigencia de los convenios suscritos con los organismos de intermediación de adopción internacional, se establecerá en cada convenio, y no podrá ser inferior a cinco (5) años de duración.

Artículo 22.- Solicitud para suscribir convenios de intermediación de adopción internacional con la Autoridad Central.- Los organismos acreditados para intermediar procesos de adopción internacional en el Ecuador, para la suscripción del convenio de intermediación para la adopción internacional, deberán presentar la solicitud escrita para la celebración del Convenio, en la cual consten: dirección domiciliaria, correo electrónico y teléfonos de contacto del representante legal del organismo.

Artículo 23.- Procedimiento para la suscripción de convenios para intermediar adopciones internacionales en el Ecuador.- El procedimiento a seguir para la suscripción de convenios de intermediación de adopciones internacionales entre los organismos intermediarios de adopción internacional y la Autoridad Central de adopciones internacionales del Ecuador, es el siguiente:

1. El organismo intermediario, debidamente acreditado en su país de origen y autorizado por la Autoridad Central de Adopciones Internacionales del Ecuador, presentará la solicitud de suscripción del convenio que le habilite para intermediar en procesos de adopción internacional en el Ecuador, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución de acreditación otorgada al organismo. La solicitud se dirigirá a la Autoridad Central de Adopciones Internacionales del Ministerio de Desarrollo Humano.
2. La Autoridad Central de adopciones internacionales del Ecuador, desde la recepción de

la solicitud, realizará una revisión, a efectos de determinar si se cumple a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la presente norma.
3. En el término máximo de diez (10) días, elaborará el informe de viabilidad técnica del convenio y la propuesta de instrumento, mismos que serán remitidas a la Coordinación de Asesoría Jurídica para su aprobación.
4. La Coordinación General de Asesoría Jurídica, en el término de cinco (5) días, revisará el proyecto de convenio, emitirá el informe jurídico y el convenio final de intermediación de adopciones internacionales, para la suscripción.
5. La Autoridad Central de adopciones internacionales convocará al representante del organismo acreditado en el Ecuador para proceder a la suscripción de tres ejemplares del convenio de intermediación de adopción internacional, de manera física o, de común acuerdo entre las partes, mediante firma electrónica.

Artículo 24.- Notificación de archivo.- Una vez suscrito el convenio, la Autoridad Central del Ecuador, remitirá los ejemplares suscritos a la Dirección de Gestión Documental y Archivo para la numeración y fechado, la misma que dejará un ejemplar para su archivo y devolverá los dos ejemplares restantes a la unidad requirente, quien a su vez, entregará un ejemplar al organismo intermediario.

Sección Segunda
De la modificación, renovación y terminación de convenios de intermediación para adopciones internacionales

Artículo 25.- Convenio modificatorio.- Es el instrumento jurídico mediante el cual las partes acuerdan modificar o ampliar determinadas cláusulas de un convenio previamente suscrito, manteniéndose vigente el instrumento original en todo aquello que no haya sido expresamente modificado. Todo convenio modificatorio deberá contar con el respectivo informe de viabilidad técnica.

La Autoridad Central elaborará el borrador de convenio modificatorio, que será remitido a la Coordinación General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Desarrollo Humano, para su revisión, elaboración del informe jurídico y remisión del convenio modificatorio final para la suscripción.

Artículo 26.- Renovación de convenio.- La entidad cooperante que tenga interés en renovar el convenio de intermediación deberá presentar por escrito la solicitud de renovación con al menos noventa (90) días término de anticipación a la fecha de vencimiento del instrumento vigente. En caso de no presentarse la solicitud dentro del plazo señalado, se entenderá que el convenio terminará en el plazo convenido.
La renovación del convenio no operará de manera automática y estará sujeta a la evaluación técnica correspondiente, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos por las partes durante la vigencia del instrumento.

Para efectos de la renovación, los administradores del convenio deberán elaborar un informe técnico motivado, en el cual se detalle, al menos:

a) El nivel de cumplimiento de las obligaciones establecidas en el convenio;
b) Los resultados alcanzados y su impacto en relación con el objeto del convenio;

c) La existencia o no de observaciones y recomendaciones pendientes;
d) La pertinencia y viabilidad de continuar con la cooperación interinstitucional.
El informe técnico deberá concluir expresamente recomendando la renovación del convenio. Posteriormente, se notificará mediante oficio al organismo intermediario dentro del término de tres días, dejando constancia de la aceptación de la renovación.

Artículo 27.- Requisitos para la renovación de convenios de intermediación de adopción internacional.- Los organismos intermediarios de adopción internacional en el Ecuador, cuyo convenio esté próximo a vencer, podrán solicitar su renovación, previo a la obtención de la resolución de acreditación de funcionamiento y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Informe general de rendición de cuentas, elaborado por el organismo intermediario de adopción internacional, respecto a las adopciones realizadas durante la vigencia del convenio, las asignaciones y preasignaciones, el cumplimiento de seguimientos post adoptivos, el detalle de los seguimientos post adoptivos pendientes; y la proyección del número de adopciones que pretende intermediar, por cada año de vigencia del convenio a renovarse.
2. Documento donde se detalle la planificación de actividades de capacitación o intercambio de experiencias y buenas prácticas en el ámbito de la adopción, con el Ministerio de Desarrollo Humano.

Artículo 28.- Terminación de convenio de intermediación.- El convenio de intermediación podrá darse por terminado por las siguientes causales:

1. Vencimiento del plazo.
2. Mutuo acuerdo de las partes, siempre que no afecte el interés superior de una niña, niño o adolescente.
3. Terminación unilateral de acuerdo con las causales determinadas en el presente Acuerdo Ministerial.
4. Las demás causales previstas en el convenio.

Artículo 29.- Causales de terminación unilateral de convenios de intermediación de adopción internacional.- La Autoridad Central de adopciones internacionales del Ecuador, podrá dar por terminado unilateralmente el convenio, cuando el organismo incurra en una de las siguientes causales:

1. Incumplir cualquiera de las obligaciones que impone la Convención sobre los Derechos del Niño, el Convenio de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional y demás instrumentos internacionales referentes a la materia.
2. Incumplir las obligaciones previstas en la Constitución de la República y en el Código de la Niñez y Adolescencia.
3. Incumplir con las obligaciones adquiridas por el organismo en el convenio.
4. Falta de autenticidad de los documentos entregados por el organismo intermediario.

Artículo 30.- Obligación del organismo al terminar el convenio de intermediación de adopción internacional.- El organismo al cierre del convenio, deberá presentar un cronograma de los seguimientos post adoptivos de las niñas, niños y adolescentes que

hayan sido adoptados bajo su patrocinio, de conformidad con los plazos establecidos en el artículo 186 del Código de la Niñez y Adolescencia, el cual será de cumplimiento obligatorio. Asimismo, deberá rendir cuentas del estado de todas las asignaciones y preasignaciones efectuadas, y de los procesos de adopción que se estén ejecutando.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese al Viceministerio de Desarrollo Social, a través de la Subsecretaría de Protección Especial y a las unidades administrativas en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. - Los Convenios de intermediación celebrados con anterioridad a la emisión del presente Acuerdo Ministerial, se sujetarán hasta su terminación y cierre a lo establecido en la normativa vigente a la fecha de su suscripción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguese el Acuerdo Ministerial Nro. 000138 de 24 de febrero de 2016, publicado en el Registro Oficial Suplemento 101 de 17 de octubre de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 02 día(s) del mes de Junio de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

SRA. MGS. ZAIDA ELIZABETH ROVIRA JURADO
MINISTRA DE DESARROLLO HUMANO

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
ZAIDA ELIZABETH ROVIRA JURADO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0088-R

Quito, D.M., 26 de agosto de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador reconoce, como parte de las garantías básicas del debido proceso, el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre derechos;

Que, el Código Orgánico Administrativo regula el régimen aplicable a la impugnación de actos administrativos, estableciendo las reglas generales, clases de recursos, requisitos formales, efectos y procedimiento aplicable para su conocimiento y resolución en sede administrativa, así como los principios de proporcionalidad y racionalidad que rigen la actuación administrativa;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 626, de 13 de mayo del 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa designó al Señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, el artículo 140 del Decreto Ejecutivo Nro. 366, de 22 de abril de 2026, establece que las personas que se encuentren haciendo uso del Dispositivo de Vigilancia Electrónica deberán pagar el valor fijado por el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, por concepto de uso y mantenimiento del referido dispositivo;

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0050-R, de 14 de mayo de 2026, se aprobó el valor por uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica en USD 6,92 diarios por usuario, equivalente a USD 207,60 mensuales, sin perjuicio de los valores tributarios que correspondan;

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0052-R, de 15 de mayo de 2026, se reguló el procedimiento para la exoneración, reducción o diferimiento del pago por uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica;

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0063-R, de 01 de junio de 2026, se delegó a la o el Director de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción la atribución para conocer, sustanciar, suscribir y resolver las solicitudes de exoneración, reducción o diferimiento del pago;

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0061-R, de 29 de julio de 2026, la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción, previo Informe Administrativo Nro. SNAI-DPNPLDVER-IA-2026-0058, concedió el diferimiento del pago por uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica al señor JEFFERSON EDUARDO VERA GUERRERO, dentro de la causa Nro. 17U06-2026-00104, estableciendo un pago inicial referencial de USD 477,48 y cuatro (4) cuotas mensuales anticipadas referenciales de USD 238,74;

Que, el 30 de julio de 2026 el señor JEFFERSON EDUARDO VERA GUERRERO, con el patrocinio de la abogada Silvia Sotomayor Pérez, interpuso recurso de apelación contra la Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0061-R y solicitó la suspensión de la ejecución de los artículos 2, 3, 4 y 5 del acto impugnado;

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-1106-M, de 03 de agosto de 2026, la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción remitió el expediente administrativo, en treinta y seis (36) fojas útiles, a la Dirección de Asesoría Jurídica para el conocimiento y resolución del recurso, conforme el numeral 3 de los entregables de la Gestión Interna de Patrocinio: "Resoluciones de recursos administrativos";

Que, el 23 de julio de 2026, mediante escrito Nro. SNAI-DA-2026-4357-E, el señor JEFFERSON EDUARDO VERA GUERRERO presentó oposición al Oficio Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-1349-O, cuestionando la existencia de una obligación de pago, la aplicación temporal del régimen tarifario y la fecha de instalación del dispositivo.;

Que, mediante Oficio Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-1410-O, de 24 de julio de 2026, la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción aclaró que dicho oficio constituía un acto de simple administración que no modificaba la decisión judicial ni implicaba desinstalación del dispositivo, y requirió al usuario iniciar formalmente el trámite de exoneración, reducción o diferimiento.

Que, el usuario presentó el escrito de inicio del procedimiento solicitando el diferimiento de la obligación económica, una liquidación individualizada y la determinación del período real de uso del dispositivo.

Que, mediante Informe Administrativo Nro. SNAI-DPNPLDVER-IA-2026-0058, de 29 de julio de 2026, se valoraron los factores económicos acreditados por el usuario (falta de empleo, liquidez limitada y capacidad parcial de pago) y, en aplicación de los principios de proporcionalidad y racionalidad, se recomendó conceder el diferimiento -y no la exoneración total- del pago.

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0061-R, de 29 de julio de 2026, se acogió dicho informe y se concedió el diferimiento, estableciendo un pago inicial referencial de USD 477,48 y cuatro (4) cuotas mensuales anticipadas referenciales de USD 238,74, correspondientes al tercer, cuarto, quinto y sexto mes de uso, disponiéndose además la presentación de comprobantes de pago y de una nueva solicitud durante el quinto mes de uso efectivo.

Que, el 30 de julio de 2026 el usuario interpuso recurso de apelación contra la referida Resolución, cuestionando la aplicación temporal de la obligación, la falta de determinación del período exigible, la suficiencia de la motivación sobre su capacidad real de pago, la proporcionalidad del anticipo y del cronograma, y la correspondencia de este último con la fecha de cumplimiento de la pena (07 de octubre de 2026); solicitó la nulidad o reforma parcial del acto, la exoneración total o, subsidiariamente, una liquidación proporcional, y la suspensión de la ejecución de los artículos 2, 3, 4 y 5 del acto impugnado.

Que, mediante escrito inicial y la copia de cédula incorporados al expediente identifican al usuario con el Nro. 0929296440, mientras que el Informe Administrativo Nro. SNAI-DPNPLDVER-IA-2026-0058, la Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0061-R y el recurso de apelación consignan el Nro. 1707746903, diferencia que ha sido verificada con los documentos de identidad y registros institucionales que constan en el expediente, sin que la misma afecte la identidad del usuario ni la validez de las actuaciones.

II. ANÁLISIS Y MOTIVACIÓN

PRIMERO. - Sobre la aplicación temporal del régimen tarifario y la fecha de instalación del dispositivo de vigilancia electrónica, el expediente no aporta elementos que acrediten que la instalación del DVE sea anterior a la vigencia de la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0050-R, de 14 de mayo de 2026, ni que la Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0061-R haya aplicado un valor o período distinto al legalmente vigente; por lo que este cargo carece de sustento y debe desestimarse.

SEGUNDO. - Sobre la falta de determinación del período exigible, la Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0061-R establece de manera expresa el pago inicial y el cronograma de las cuotas subsiguientes, con indicación de los meses a los que corresponden; el cargo no identifica una omisión concreta que vicie el acto, por lo que corresponde desestimarlo.

TERCERO. - Sobre la suficiencia de la motivación respecto de la capacidad real de pago, el Informe Administrativo Nro. SNAI-DPNPLDVER-IA-2026-0058 valoró expresamente la situación económica del usuario como falta de empleo, liquidez limitada y capacidad parcial de pago, y, en aplicación de los principios

de proporcionalidad y racionalidad, sustentó la decisión de conceder el diferimiento antes que la exoneración total del pago; existe, por tanto, motivación suficiente conforme lo exige el Código Orgánico Administrativo, sin que el recurrente haya aportado en esta instancia nuevos elementos económicos que desvirtúen dicho análisis.

CUARTO. - Sobre la proporcionalidad del anticipo y del cronograma, y su correspondencia con la fecha de cumplimiento de la pena, se advierte que el cronograma fue fijado con carácter referencial y que la propia Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0061-R dispone la presentación de una nueva solicitud durante el quinto mes de uso efectivo, mecanismo que permite ajustar los valores pendientes a la duración real del uso del dispositivo. En consecuencia, el cronograma referencial no genera por sí mismo un cobro indebido por períodos posteriores al cumplimiento de la pena, y el cargo debe desestimarse, sin perjuicio de la obligación de la unidad ejecutora de liquidar y devolver, de ser el caso, cualquier valor pagado que corresponda a un período en el que el dispositivo ya no estuvo instalado.

QUINTO. - No habiéndose acreditado vicio de nulidad, motivación insuficiente ni desproporción en el acto impugnado, no procede la nulidad, la reforma parcial ni la exoneración total o liquidación proporcional solicitadas, correspondiendo confirmar en todas sus partes la Resolución Nro.
SNAI-DPNPLDVER-2026-0061-R.

SEXTO. - La solicitud de suspensión de la ejecución de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0061-R no cumple los presupuestos para su procedencia, en tanto no se ha acreditado en el expediente un perjuicio de difícil o imposible reparación derivado de la ejecución del acto impugnado, ni la apariencia de buen derecho que la justifique, por lo que corresponde negarla.

SÉPTIMO. - Respecto de la discrepancia entre los números de cédula que constan en el expediente (0929296440 y 1707746903), verificados los documentos de identidad y registros institucionales, corresponde disponer que la unidad competente corrija dicha inconsistencia en el expediente y en los actos administrativos que sean pertinentes, sin que esto afecte la validez de la presente decisión.

En mérito de lo expuesto y en ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 73 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, el Decreto Ejecutivo N° 98 de 14 de agosto de 2025 y el Decreto Ejecutivo 626 de 13 de mayo de 2025 así como el artículo 11 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social:

RESUELVE:

Artículo 1.- Negar el recurso de apelación interpuesto el 30 de julio de 2026 por el señor JEFFERSON EDUARDO VERA GUERRERO contra la Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0061-R, de 29 de julio de 2026, por las razones expuestas en el considerando II de la presente Resolución.

Artículo 2.- Confirmar en todas sus partes la Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0061-R, de 29 de julio de 2026, incluido el cronograma de pago por uso y mantenimiento del Dispositivo de Vigilancia Electrónica establecido en la misma.

Artículo 3.- Negar la solicitud de suspensión de la ejecución de los artículos 2, 3, 4 y 5 de la Resolución Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0061-R, por no acreditarse los presupuestos para su procedencia.

Artículo 4.- Disponer que la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción verifique y corrija, en el expediente y en los actos administrativos pertinentes, la inconsistencia detectada entre los números de cédula 0929296440 y 1707746903 correspondientes al usuario.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Encargase de la ejecución y seguimiento de esta resolución a la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción

SEGUNDA.- Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veintiséis

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

Referencias:
- SNAI-DPNPLDVER-2026-1106-M

Anexos:
- 3.-_notificacion_respuesta_vera.pdf
- 7.-_notificacion_vera.pdf
- 5.-_snai-dpnpldver-ia-2026-0058-signed-signed.pdf
- 6.-_snai-dpnpldver-2026-0061-r.pdf
- 1.-_contestación_y_oposición_al_oficio_nro._snai-dpnpldver-2026-1349-o_.pdf
- 4.-_segunda_solicitud.pdf
- 2.-_respuesta__snai-dpnpldver-2026-1410-o.pdf
- 8.-_impugnaciÓn.pdf

il/mg

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0089-R

Quito, D.M., 27 de agosto de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

Que, el artículo 1 de la Constitución de la República define al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico;

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 3 establece los deberes primordiales del Estado, entre los que se encuentra el garantizar sin discriminación, el efectivo goce de los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales;

Que, el artículo 35 de la Constitución de la República considera a las personas privadas de libertad como un grupo de atención prioritaria, estableciendo que recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, el artículo 83 de la Norma Suprema determina los deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, entre los que se encuentran: *"1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente; (...) 4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad; 8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción(...)";*

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador numerales 1 y 3, determinan que las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos están orientadas a hacer efectivos el buen vivir y los derechos; y, que el Estado debe garantizar la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de políticas públicas y para la prestación de bienes y servicios públicos;

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República determina como finalidades del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como su protección y la garantía de sus derechos. Además, prioriza el desarrollo de sus capacidades para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad;

Que, el artículo 202 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal, contempla la existencia de un organismo técnico encargado de la evaluación de las políticas, administración de centros de privación de libertad y fijación de estándares de cumplimiento de los fines del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, entre otras; este organismo tiene un órgano gobernante o directorio integrado por las autoridades establecidas en el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal;

Que, la Constitución de la República en el artículo 226 establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, el artículo 672 del Código Orgánico Integral Penal define al Sistema Nacional de Rehabilitación Social como el *"conjunto de principios, normas, políticas de las instituciones, programas y procesos que se interrelacionan e interactúan de manera integral, para dar cumplimiento a la finalidad del sistema y para la ejecución penal.";*

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal determina las atribuciones y competencias de Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, el artículo 691 del Código Orgánico Integral Penal determina: *"Lugar de cumplimiento.- Las personas sujetas a una medida cautelar privativa de libertad permanecerán en el centro de privación provisional de libertad de la jurisdicción de la o el juez que conoce la causa. La autoridad competente del centro podrá disponer el traslado de la persona privada de libertad por las siguientes razones: 1. Para garantizar su*

seguridad o la del centro. 2. Por padecimiento de enfermedad catastrófica, que implique peligro la vida o incapacidad permanente. 3. Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito. El traslado se comunicará inmediatamente a la o al juez que conoce la causa. La persona privada de libertad podrá impugnar la decisión de traslado ante la o el juez de la causa";

Que, artículo 69 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes;

Que, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 70 del Código Orgánico Administrativo, *"La delegación contendrá: 1. La especificación del delegado. 2. La especificación del órgano delegante y la atribución para delegar dicha competencia. 3. Las competencias que son objeto de delegación o los actos que el delegado debe ejercer para el cumplimiento de las mismas. 4. El plazo o condición, cuando sean necesarios. 5. El acto del que conste la delegación expresará además lugar, fecha y número. 6. Las decisiones que pueden adoptarse por delegación. La delegación de competencias y su revocación se publicarán por el órgano delegante, a través de los medios de difusión institucional";*

Que, de el artículo 71 del Código Orgánico Administrativo refiere los efectos de la delegación, y señala: *"Son efectos de la delegación: 1. Las decisiones delegadas se consideran adoptadas por el delegante. 2. La responsabilidad por las decisiones adoptadas por el delegado o el delegante, según corresponda";*

Que, el artículo 73 del Código Orgánico Administrativo señala que *"La delegación se extingue por: 1. Revocación. 2. El cumplimiento del plazo o de la condición. El cambio de titular del órgano delegante o delegado no extingue la delegación de la competencia, pero obliga, al titular que permanece en el cargo, a informar al nuevo titular dentro los tres días siguientes a la posesión de su cargo, bajo prevenciones de responsabilidad administrativa, las competencias que ha ejercido por delegación y las actuaciones realizadas en virtud de la misma. En los casos de ausencia temporal del titular del órgano competente, el ejercicio de funciones, por quien asuma la titularidad por suplencia, comprende las competencias que le hayan sido delegadas";*

Que, a través de Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0071-R de 07 de septiembre de 2022, se pone en vigencia el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI);

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 98 de 14 de agosto de 2025, suscrito por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa, el cual en su artículo segundo manifiesta: *"El Ministerio del Interior será el organismo técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y como tal, ejercerá la rectoría organización y administración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social conforme lo establecido en el Código Orgánico Integral Penal, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores";*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 626, de 13 de mayo del 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa designó al Señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 366 de 22 de abril de 2026 y que entro en vigencia el 28 de abril de 2026 el cual expide el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social;

Que, mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0049-R de 12 de mayo de 2026, se delega al Subdirector/a de Protección y Seguridad Penitenciaria la revisión, validación, autorización o negación de las causales de traslado previstas en los siguientes numerales del artículo 157 del Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social;

Que, Mediante Informe No. SNAI-DMCPPL-2026-GDCD-119 de 19 de agosto de 2026, suscrito por la Dra. Paulina Marcela Olmedo Dávila, Directora de Medidas Cautelares y Penas Privativas de la Libertad, recomienda en su parte pertinente lo siguiente; *"(...) solicito a usted se realice la ADICCIÓN DE DOS ARTICULADOS A LA RESOLUCIÓN Nº SNAI-SNAI-2020-0049-R (...)";*

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, del artículo 73 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo, el Decreto Ejecutivo N° 98 de 14 de agosto de 2025 y el Decreto Ejecutivo 626 de 13 de mayo de 2025 así como el artículo 11 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social:

RESUELVE

Artículo 1.- Delegar al Subdirector/a de Protección y Seguridad Penitenciaria la revisión, validación, autorización o negación de las causales de traslado previstas en los siguientes numerales del artículo 157 del Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social:

"1.- Seguridad penitenciaria;

2.- Seguridad de la persona privada de libertad;

3.- Prevención de cometimiento de delitos, amenazas, motines o graves alteraciones del orden al interior o exterior del centro de privación de libertad;

4.- Realizar actividades de proselitismo que resulten nocivas para la disciplina del centro de privación de libertad, radicalización, entrenamiento o reclutamiento para formar grupos violentos dentro de los centros de privación de libertad; (...)

(...) 7.- Afectación en la administración del Centro de Privación de Libertad; (...)" ,

"(...) 9.- Riesgo de evasión. (...) "

Artículo 2.- Delegar al Subdirector/a de Protección y Seguridad Penitenciaria la revisión y autorización de los traslados por disposición judicial conforme el artículo 174 del Reglamento Nacional de Rehabilitación Social cuando dichos traslados sean identificados por razones de seguridad, el cual establece:

"Cuando el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores sea notificado con una orden judicial de traslado de una persona privada de libertad, dará cumplimiento a dicha disposición, sin perjuicio de los recursos horizontales o verticales que correspondan", Cuando estos sean por temas de seguridad.

Artículo 3.- Delegar al Subdirector/a de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas la revisión, validación, autorización o negación de las causales de traslado previstas en los siguientes numerales del artículo 157 del Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social:

"(...) 5.- Padecer una enfermedad catastrófica, rara o huérfana, que implique peligro para la vida, incapacidad permanente; de alta complejidad o que requiera tratamiento médico continuo;

6. Hacinamiento;

8.- Por necesidad de tratamiento psiquiátrico, previa evaluación técnica de un perito, siempre y cuando no se pueda brindar la atención dentro del centro de privación de libertad;"

Artículo 4.- Delegar al Subdirector/a de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas la revisión y autorización de los traslados por disposición judicial conforme el artículo 174 del Reglamento

Nacional de Rehabilitación Social, el cual indica:

"Cuando el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores sea notificado con una orden judicial de traslado de una persona privada de libertad, dará cumplimiento a dicha disposición, sin perjuicio de los recursos horizontales o verticales que correspondan".

Artículo 5.- Delegar al Subdirector/a de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas la revisión y autorización de los traslados por atención prioritaria de mujeres privadas de libertad gestantes, puérperas o con hijos menores de treinta y seis meses, conforme el artículo 170 del Reglamento Nacional de Rehabilitación Social el cual indica:

"El Servicio Nacional de Atención Integral de Atención a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores podrá autorizar el traslado de mujeres gestantes, puérperas o con hijos menores de hasta treinta y seis (36) meses. Además de los requisitos generales, se exigirán los siguientes:

1. Informe social completo en el que se detalla la estructura familiar y se evidencie el vínculo familiar para el correspondiente análisis de la solicitud de traslado;
2. Informe psicológico completo;
3. Certificado de actividades de los ejes de tratamiento penitenciario;
4. Certificado médico de condición de gestante, en el caso que aplique; y,
5. Certificado de nacimiento de la hija o hijo por el que se motiva el traslado, en el caso que aplique.

El traslado de las mujeres que conviven con hijas e hijos en los centros de privación de libertad se realizará únicamente a los centros de privación de libertad que cuenten con espacios adecuados para el desarrollo de las niñas y niños, previo la emisión de los informes que correspondan."

Artículo 6.- Delegar al/la Subdirector/a de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas la revisión, validación, autorización o negación de los traslados emergentes previstos en el numeral 2 del artículo 168 del Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social, exclusivamente respecto de aquellos derivados de actos urgentes de la Fiscalía General del Estado. Esta delegación no comprende el supuesto previsto en el numeral 1 del referido artículo, que corresponde a informes técnicos motivados de inteligencia penitenciaria, y, por ende a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria.

Artículo 7.- Delegar al/la Subdirector/a de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas la revisión, validación, autorización o negación de los traslados previstos en el artículo 173 del Reglamento Nacional del Sistema de Rehabilitación Social, relacionados con el cierre o apertura de centros y/o readecuaciones, modificaciones u optimización de infraestructura, sobre la base de los informes técnicos y pronunciamientos emitidos por las áreas competentes de seguridad penitenciaria e infraestructura, según corresponda.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Las delegaciones realizadas en esta Resolución se aplican al cargo ya sea titular, encargado o subrogante, independientemente de la persona que ocupe dicho cargo. Los servidores públicos delegados en esta Resolución cumplirán además de las delegaciones aquí determinadas, todas las atribuciones, funciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores y las establecidas en la normativa vigente.

SEGUNDA.-. Encargase de la ejecución y seguimiento de esta resolución a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria.

TERCERA. - Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Artículo Único.- Deróguese la Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0049-R de 12 de mayo de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintiséis días del mes de agosto de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

is/mg/aj

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0091-R

Quito, D.M., 28 de agosto de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 1, establece que: *"El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (…)"*;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 3, establece entre los deberes primordiales del Estado garantizar, sin discriminación alguna, el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, así como garantizar la seguridad integral;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 35, establece que las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 154 numeral 1, dispone que corresponde a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, *"Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión"*;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 727, dispone que: *"Las sentencias de la jurisdicción nacional, en las que se impongan penas privativas de libertad podrán ser ejecutadas en el país de origen o nacionalidad de la o del sentenciado. Así mismo, las sentencias de justicia penal extranjera que impongan penas privativas de libertad a ecuatorianos, podrán ser ejecutadas en el Ecuador, de conformidad con los instrumentos internacionales o al amparo del principio de reciprocidad internacional"*;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 728, establece que corresponde decidir el traslado de la persona sentenciada a la autoridad competente en materia de justicia y derechos humanos, decisión que deberá ponerse en conocimiento de la o el Juez de Garantías Penitenciarias para su ejecución, conforme a la normativa vigente;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 729, establece las condiciones para el traslado de personas extranjeras condenadas en el Ecuador a su Estado de nacionalidad o de cumplimiento, entre ellas, la existencia de sentencia firme o definitiva,

que la persona sea nacional del Estado en el que cumplirá la pena, la existencia de pena pendiente de cumplimiento, el consentimiento de la persona sentenciada y la aprobación de los Estados involucrados, de conformidad con el instrumento internacional aplicable;

Que, el Código Orgánico Integral Penal, en su artículo 730, establece las reglas aplicables respecto de las multas y de la reparación integral en los procesos de repatriación, de conformidad con las condiciones y procedimientos previstos en dicha disposición;

Que, de la normativa ut supra la Disposición General Tercera señala: *"Tercera. - En los casos de repatriación de personas extranjeras sentenciadas en el Ecuador, las obligaciones de pago de multas quedan extinguidas, de conformidad con los convenios internacionales referentes a esta materia";*

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 67, dispone que el ejercicio de las competencias atribuidas a los órganos o entidades administrativas comprende no solo aquello expresamente definido en la ley, sino también todo lo necesario para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el Código Orgánico Administrativo, en su artículo 68, establece que la competencia es irrenunciable y se ejerce por los órganos o entidades señalados en el ordenamiento jurídico, salvo los casos de delegación, avocación, suplencia, subrogación, descentralización y desconcentración, cuando se efectúen en los términos previstos en la ley;

Que, la República Dominicana y la República del Ecuador son Estados Parte del *Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República del Ecuador*, instrumento internacional aplicable al traslado de personas condenadas entre ambos Estados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 139, de 29 de enero de 2024, el Presidente Constitucional de la República dispuso al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores realizar los procedimientos administrativos necesarios para la repatriación de personas extranjeras privadas de libertad por sentencia emitida en el Ecuador, a fin de que su sentencia sea ejecutada en el país de origen o nacionalidad de la persona sentenciada, observando la normativa constitucional y legal vigente, así como los instrumentos internacionales aplicables;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 366, de 22 de abril de 2026, se otorgó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores la facultad de gestionar los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con los procesos de repatriación;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 626, de 13 de mayo de 2025, el Presidente Constitucional de la República designó al señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, en virtud de las atribuciones conferidas por el ordenamiento jurídico vigente, corresponde al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores gestionar los procedimientos administrativos y judiciales relacionados con la repatriación de personas privadas de libertad, en observancia de los instrumentos internacionales aplicables y de la normativa nacional vigente;

Que, el ciudadano de nacionalidad dominicana PÉREZ DE JESÚS CARLOS ALFONSO, mediante solicitud expresa, libre y voluntaria, manifestó su voluntad de ser trasladado a la República Dominicana, con la finalidad de continuar en dicho Estado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por las autoridades judiciales de la República del Ecuador;

Que, mediante sentencia dictada dentro de la Causa Penal Nro. 09281-2024-02259, la Unidad Judicial Norte 1 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, declaró la culpabilidad de PÉREZ DE JESÚS CARLOS ALFONSO, de nacionalidad dominicana, por considerarlo autor del delito previsto en el artículo 328, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, correspondiente a falsificación y uso de documento falso, imponiéndole una pena de treinta meses de privación de libertad, así como una multa equivalente a doce salarios básicos unificados del trabajador;

Que, de la revisión del expediente administrativo y del informe jurídico emitido por la Abg. Jennifer Alvarado, se desprende que, revisado el prontuario jurídico y el sistema E-SATJE de la Función Judicial, se verificó que la persona privada de libertad no registra otro proceso penal pendiente con prisión preventiva o sentencia condenatoria ejecutoriada, ni proceso con suspensión condicional de la pena o suspensión condicional del procedimiento distinto de la causa penal por la cual solicita la repatriación;

Que, mediante oficio s/n, el ciudadano PÉREZ DE JESÚS CARLOS ALFONSO presentó su consentimiento expreso para ser repatriado a la República Dominicana, con la finalidad de continuar en dicho Estado el cumplimiento de la pena impuesta por las autoridades judiciales ecuatorianas;

Que, mediante informe social suscrito por la señora Adriana López, trabajadora social del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas Nro. 4, se informó, en lo pertinente, que la persona privada de libertad se encuentra alejada de su núcleo familiar y que no cuenta con una red de apoyo efectiva durante su permanencia en el centro de privación de libertad;

Que, mediante informe psicológico suscrito por la Psi. Cl. Bridgitte Quinchuela, se recomendó considerar favorablemente la repatriación de la persona privada de libertad y mantener el correspondiente seguimiento terapéutico mensual;

Que, mediante certificado de conducta emitido el 04 de diciembre de 2025, se certificó que la persona privada de libertad PÉREZ DE JESÚS CARLOS ALFONSO, durante el cumplimiento de la pena, no ha cometido faltas graves o gravísimas, registrando una conducta calificada como BUENA;

Que, de la documentación que integra el expediente administrativo se desprende que el ciudadano PÉREZ DE JESÚS CARLOS ALFONSO ostenta la nacionalidad dominicana, cuenta con sentencia condenatoria emitida por autoridad judicial ecuatoriana, ha manifestado de manera expresa, libre y voluntaria su consentimiento para el traslado y mantiene una pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, circunstancias que permiten continuar con el procedimiento de repatriación de conformidad con el instrumento internacional aplicable y la normativa ecuatoriana vigente;

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DBPCRIR-2026-1684-M, la Directora de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones remitió el Informe Motivado de Repatriación Pasiva, mediante el cual, luego del análisis de la documentación que integra el expediente administrativo, concluyó que el proceso cumple con las condiciones y requisitos establecidos en el *Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República del Ecuador*, el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa aplicable, recomendando la aprobación de la repatriación pasiva del ciudadano dominicano PÉREZ DE JESÚS CARLOS ALFONSO;

Que, de la valoración integral de los informes y documentos que conforman el expediente administrativo, se determina que la repatriación del ciudadano dominicano PÉREZ DE JESÚS CARLOS ALFONSO resulta procedente, al encontrarse sustentada en su voluntad expresa de cumplir el resto de su condena en su país de nacionalidad, así como en los elementos técnicos y jurídicos incorporados al expediente, contribuyendo a su proceso de rehabilitación y favoreciendo el contacto con su entorno familiar y social;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 67 y 68 del Código Orgánico Administrativo; 727, 728, 729 y 730 del Código Orgánico Integral Penal; el *Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República del Ecuador*; así como los Decretos Ejecutivos Nro. 139, de 29 de enero de 2024; Nro. 626, de 13 de mayo de 2025; y Nro. 366, de 22 de abril de 2026, en mi calidad de Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

RESUELVO:

1.- ACEPTAR LA SOLICITUD DE REPATRIACIÓN del ciudadano de nacionalidad dominicana **PÉREZ DE JESÚS CARLOS ALFONSO**, a la República Dominicana, a fin de que continúe cumpliendo en dicho Estado el resto de la pena privativa de libertad impuesta por las autoridades judiciales de la República del Ecuador, de conformidad con el *Convenio sobre Traslado de Personas Condenadas entre la República Dominicana y la República del Ecuador*, el Código Orgánico Integral Penal y demás normativa aplicable.

2.- Disponer a la a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones que, a través de los canales institucionales y diplomáticos correspondientes, comunique la presente Resolución a la Autoridad Central competente de la República Dominicana y continúe con las gestiones necesarias para la materialización del traslado, conforme al instrumento internacional aplicable.

3.- Disponer a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores la coordinación de la notificación de la presente resolución por los canales diplomáticos pertinentes.
Así mismo, se deberán realizar todas las acciones tendientes a ejecutar la presente Resolución, dentro de sus competencias, asistido/a en lo que corresponda por Delegados de la Unidad Nacional de Interpol.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. - Encárguese a la Subdirección General, a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas y a la Dirección de Beneficios Penitenciarios, Cambios de Régimen, Indultos y Repatriaciones, el seguimiento y ejecución de la presente Resolución.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente Resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

mc/fb/mt

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0092-R

Quito, D.M., 03 de septiembre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos;

Que, el artículo 140 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece que el Ministerio encargado del sector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información es el órgano rector de la seguridad de la información, y que los planes y políticas que dicte dicho Ministerio serán de cumplimiento obligatorio tanto para el sector público como privado;

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece que el ente rector en materia de telecomunicaciones será la entidad rectora en transformación digital y gobierno digital, y emitirá las políticas, directrices, acuerdos, normativa y lineamientos necesarios para su implementación; Que, el artículo 7 literal b) de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual señala como atribución del ente rector de transformación digital: "Emitir políticas públicas, lineamientos, metodologías, regulaciones para la transformación digital, gobierno digital y evaluar su cumplimiento por parte de las entidades del sector público";

Que, el artículo 19 literal d) de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual establece que, en el marco de la Gestión del Marco de Seguridad Digital del Estado, "las entidades de la Administración Pública deberán establecer, mantener y documentar un Sistema de Gestión de la Seguridad de la Información";

Que, el artículo 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual señala que el Marco de Seguridad Digital se articula y sustenta en las normas, procesos, roles, responsabilidades y mecanismos regulados e implementados a nivel nacional en materia de Seguridad de la Información, y que la Seguridad de la Información se enfoca en la información, de manera independiente de su formato y soporte;

Que, el artículo 38 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales dispone que el mecanismo gubernamental de seguridad de la información deberá incluir las medidas que deban implementarse para hacer frente a cualquier riesgo, amenaza, vulnerabilidad, accesos no autorizados, pérdidas, alteraciones, destrucción o comunicación accidental o ilícita en el tratamiento de los datos, y que su ámbito de aplicación abarca a todas las instituciones del sector público contenidas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 981 de 28 de enero de 2020 dispuso la implementación del gobierno electrónico en la Función Ejecutiva, consistente en el uso de las tecnologías de la información y comunicación por parte de las entidades para transformar las relaciones con los ciudadanos y mejorar la calidad de los servicios gubernamentales;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 509 de 01 de marzo de 2024, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información expidió el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI

versión 3.0, el cual es el mecanismo para implementar el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información en el Sector Público;

Que, el artículo 2 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 establece que el EGSI es de implementación obligatoria en las entidades, organismos e instituciones del sector público, de conformidad con lo establecido en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 7 literal o) y 20 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual; y, además, es de implementación obligatoria para terceros que presten servicios públicos mediante concesión, u otras figuras legalmente reconocidas;

Que, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 dispone que es responsabilidad de la máxima autoridad de cada institución, en la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información, conformar la estructura de seguridad de la información institucional, con personal formado y con experiencia en gestión de seguridad de la información, así como asignar los recursos necesarios;

Que, el artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 establece que la máxima autoridad designará al interior de la Institución un Comité de Seguridad de la Información (CSI), integrado por los responsables de las siguientes áreas o quienes hagan sus veces: Planificación, quien lo presidirá; Talento Humano; Administrativa; Comunicación Social; Tecnologías de la Información; Jurídica; y el Delegado de Protección de Datos; precisando que el Oficial de Seguridad de la Información asistirá a las reuniones con voz pero sin voto;

Que, el artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 determina que el Comité de Seguridad de la Información tiene como objetivo garantizar y facilitar la implementación de las iniciativas de seguridad de la información en la institución, siendo el responsable del control y seguimiento en su aplicación, con responsabilidades que incluyen: establecer objetivos de seguridad de la información; gestionar la implementación de iniciativas; aprobar políticas internas; realizar seguimiento de riesgos; supervisar incidentes de impacto alto; reunirse bimestralmente de forma ordinaria; e informar semestralmente a la máxima autoridad los avances del EGSI;

Que, el artículo 8 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 dispone que la máxima autoridad designará al interior de su Institución a un funcionario como Oficial de Seguridad de la Información (OSI), quien debe tener formación o especialización y experiencia de al menos dos años en áreas de seguridad de la información o ciberseguridad, ser funcionario de carrera preferentemente del nivel jerárquico superior, y cuya designación deberá ser comunicada inmediatamente a la Subsecretaría de Gobierno Electrónico y Registro Civil del MINTEL;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 626, de 13 de mayo del 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa designó al Señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0064-R de 13 de junio de 2026, se conforma el Comité de Seguridad de la Información (CSI) del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en cumplimiento del artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024;

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el Código Orgánico Administrativo; la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual; el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva y el Decreto Ejecutivo Nro. 626;

RESUELVE

Art. 1.- Objeto. - Conformar el Comité de Seguridad de la Información (CSI) del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, en cumplimiento del artículo 6 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003 de 08 de febrero de 2024, con la finalidad de garantizar y facilitar la implementación del Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI en la institución.

Art. 2.- Conformación del Comité de Seguridad de la Información. - El Comité de Seguridad de la Información (CSI) del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores, estará integrado por los siguientes servidores públicos o quienes hagan sus veces:

- Presidente: Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, Leonardo Gabriel Chiriboga Aguirre.
- Dirección de Administración del Talento Humano: Fausto Poveda Reinoso.
- Dirección Administrativa: Claudio Bernardo Mera Romero.
- Comunicación Social: Freddy David Obando Rodríguez.
- Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación: Mgtr. Carlos Rene Guanotasig Suntasig
- Dirección de Asesoría Jurídica: Mgtr. Luis Eduardo Gomez Moya.
- Delegado de protección de datos: Ismael Rodrigo López Ramos o quien haga sus veces.

El Oficial de Seguridad de la Información asistirá a las reuniones del Comité con voz, pero sin voto. Los representantes de los procesos Agregadores de valor asistirán a las reuniones cuando se trate información propia de su gestión.

Art. 3.- Responsabilidades del Comité de Seguridad de la Información. - El Comité de Seguridad de la Información ejercerá las responsabilidades previstas en el artículo 7 del Acuerdo Ministerial Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0003, entre las cuales se encuentran:

a) Establecer los objetivos de la seguridad de la información, alineados a los objetivos institucionales;
b) Gestionar la implementación, control y seguimiento de las iniciativas relacionadas a seguridad de la información;
c) Gestionar la aprobación de la política de seguridad de la información institucional por parte de la máxima autoridad;
d) Aprobar las políticas específicas internas de seguridad de la información;
e) Realizar el seguimiento del comportamiento de los riesgos que afectan a los activos y recursos de información;
f) Conocer y supervisar la investigación y monitoreo de incidentes de seguridad de la información con nivel de impacto alto;
g) Reunirse ordinariamente de forma bimestral y extraordinariamente en cualquier momento previa convocatoria; e,
h) Informar semestralmente a la máxima autoridad los avances de la implementación y mejora continua del EGSI.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y envío para la respectiva publicación en el Registro Oficial.

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección de Administración del Talento Humano, Dirección Administrativa, Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación y a la Dirección de Asesoría Jurídica el seguimiento y ejecución de la presente resolución.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Dejar sin efecto a la resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0064-R de 13 de junio de 2026.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

vs/mg/aj

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO

Resolución Nro. SNAI-SNAI-2026-0094-R

Quito, D.M., 07 de septiembre de 2026

SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el sistema de rehabilitación social tiene como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente, su reinserción social, la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia y coordinación, principios que sustentan la racionalización de la estructura administrativa del Servicio;

Que, el artículo 674 del Código Orgánico Integral Penal establece las competencias del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social y determina que su estructura se definirá mediante decreto ejecutivo;

Que, el artículo 675 del Código Orgánico Integral Penal reorganiza el Directorio del Organismo Técnico como instancia de coordinación interinstitucional para la formulación de políticas de atención integral a las personas privadas de libertad;

Que, el artículo 17 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (Decreto Ejecutivo Nro. 366) define a los centros de privación de libertad como la infraestructura y espacios físicos destinados a la ejecución de apremios, penas privativas de libertad y medidas cautelares de prisión preventiva, precisando que, cuando en un mismo espacio físico coexista más de un centro, el Organismo Técnico podrá establecer una administración y gestión coordinada;

Que, el artículo 18 del referido Reglamento atribuye al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores la responsabilidad de la administración, operación, dirección, control, coordinación, financiamiento y funcionamiento de los centros de privación de libertad;

Que, el artículo 22 del mismo Reglamento clasifica a los centros de privación de libertad en centros de privación provisional de libertad y centros de rehabilitación social, correspondiendo a estos últimos la ejecución de sentencias condenatorias;

Que, el artículo 28 del citado Reglamento define a las unidades de reinserción como establecimientos destinados a la ejecución de los procesos de reinserción social de las personas que accedan a un cambio de régimen o a un beneficio penitenciario, así como a la gestión de los procesos de ejecución y verificación de las penas no privativas de libertad;

Que, el artículo 29 del Reglamento atribuye al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores la responsabilidad de la administración, dirección y funcionamiento de las unidades de reinserción, las cuales se implementarán como prestadoras de servicios en territorio, sin que ello requiera su coexistencia física con el centro del cual dependan administrativamente;

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-0920-M, de 30 de junio de 2026, la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción puso en conocimiento el análisis técnico de la situación administrativa y operativa de la Unidad de Reinserción Social Quito, concluyendo la pertinencia de su incorporación a la estructura organizacional del Centro de Rehabilitación Social Pichincha Nro. 2, exclusivamente en el ámbito organizacional y administrativo;

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-SMCEPMS-2026-1495-M, de 07 de julio de 2026, la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas remitió el referido análisis a la Dirección de Asesoría Jurídica, solicitando el pronunciamiento correspondiente sobre su procedencia jurídica;

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DAJ-2026-1358-M, de 08 de julio de 2026, la Dirección de Asesoría Jurídica emitió pronunciamiento jurídico favorable, concluyendo que existe fundamento normativo suficiente en los artículos 17, 18, 22, 28 y 29 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social para incorporar administrativa y organizacionalmente la Unidad de Reinserción Social Quito a la estructura organizacional del Centro de Rehabilitación Social Pichincha Nro. 2, sin que ello altere sus competencias, atribuciones ni su operatividad territorial y funcional, y recomendó la elaboración del correspondiente informe técnico como sustento para la expedición del acto administrativo respectivo;

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-SMCEPMS-2026-1511-M, de 09 de julio de 2026, la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas solicitó la elaboración del informe técnico definitivo que sustente la emisión del acto administrativo de incorporación;

Que, mediante Informe Técnico Nro. SNAI-DPNPLDVER-IT-2026-0010, de 13 de julio de 2026, la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción determinó que la incorporación propuesta constituye una medida de organización administrativa interna, compatible con la estructura institucional vigente, que no genera impacto presupuestario, no implica creación de unidades administrativas ni incremento de personal, no altera el régimen laboral del talento humano adscrito a la Unidad de Reinserción Social Quito, y preserva íntegramente sus competencias, atribuciones, operatividad territorial y funcionamiento en las instalaciones actualmente asignadas, ubicadas en la Av. 12 de Octubre Nro. 24-41, entre Wilson y Mariscal Foch, en la ciudad de Quito; y recomendó la formalización de dicha incorporación mediante el instrumento administrativo correspondiente;

Que, mediante Memorando Nro. SNAI-DPNPLDVER-2026-1010-M, de 14 de julio de 2026, la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción remitió el referido Informe Técnico Nro. SNAI-DPNPLDVER-IT-2026-0010 para los fines pertinentes y para que sirva de sustento en la elaboración del instrumento administrativo correspondiente;

Que, resulta necesario formalizar mediante el instrumento administrativo correspondiente la incorporación de la Unidad de Reinserción Social Quito a la estructura organizacional del Centro de Rehabilitación Social Pichincha Nro. 2, conforme al sustento técnico y jurídico que constan en el expediente.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 626, de 13 de mayo del 2025, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa designó al Señor Mauricio Fernando Mayorga Vallejo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 366 de 22 de abril de 2026 y que entró en vigencia el 28 de abril de 2026 el cual expide el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Que, mediante sumilla inserta de xxxx el señor Director General manifiesta *"AUTORIZADO. PROCEDA COMO CORRESPONDE ACORDE LA NORMATIVA LEGAL, GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DEL DEBIDO PROCESO"*

En ejercicio de las atribuciones y facultades que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el Decreto Ejecutivo N° 98 de 14 de agosto de 2025 y el Decreto Ejecutivo 626 de 13 de mayo de 2025 así como el artículo 11 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social:

RESUELVE:

Artículo 1.- Incorporar la Unidad de Reinserción Social Quito a la estructura organizacional del Centro de Rehabilitación Social Pichincha Nro. 2, exclusivamente en el ámbito organizacional y administrativo, conforme

al sustento técnico y jurídico contenido en el Informe Técnico Nro. SNAI-DPNPLDVER-IT-2026-0010 y en el Memorando Nro. SNAI-DAJ-2026-1358-M.

Artículo 2.- Disponer que la incorporación establecida en el artículo precedente no implica modificación, transferencia, ampliación o restricción de las competencias, atribuciones o naturaleza jurídica de la Unidad de Reinserción Social Quito, las cuales se mantienen inalteradas conforme al artículo 28 del Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Reinserción Social Quito continúe desarrollando sus actividades en las instalaciones actualmente asignadas, ubicadas en la Av. 12 de Octubre Nro. 24-41, entre Wilson y Mariscal Foch, en la ciudad de Quito, sin que la presente incorporación implique su traslado físico ni la utilización compartida de instalaciones con el Centro de Rehabilitación Social Pichincha Nro. 2.

Artículo 4.- Disponer que la incorporación organizacional dispuesta no genera reformas presupuestarias, creación de unidades administrativas, incremento de personal, ni modificación del régimen laboral, jerárquico o de las condiciones administrativas del talento humano actualmente adscrito a la Unidad de Reinserción Social Quito.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Encargase de la ejecución y seguimiento de esta resolución a la Subdirección de Medidas Cautelares, Ejecución de Penas y Medidas Socioeducativas, a la Subdirección de Protección y Seguridad Penitenciaria, Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción y al Centro de Rehabilitación Social Pichincha Nro. 2

SEGUNDA. - Encárguese a la Dirección Administrativa la custodia de la presente resolución y publicación en el Registro Oficial.

TERCERA. - Disponer que la Unidad de Reinserción Social Quito mantenga, para efectos de planificación, supervisión, control interno, seguimiento de resultados y evaluación institucional, la dependencia jerárquica administrativa del Centro de Rehabilitación Social Pichincha Nro. 2, sin perjuicio de la coordinación técnica que corresponda con la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Disponer que la unidad institucional competente en materia de talento humano realice, en el término de quince (15) días, las actualizaciones administrativas correspondientes en el distributivo y demás instrumentos de gestión institucional, conforme a la incorporación dispuesta en la presente Resolución.

SEGUNDA. - Disponer que la Dirección de Penas No Privativas de Libertad, Dispositivos de Vigilancia Electrónica y Reinserción notifique la presente Resolución a las autoridades judiciales competentes y a las demás entidades con las que la Unidad de Reinserción Social Quito mantiene relación funcional, a fin de garantizar la continuidad de los procesos de reinserción social en curso.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. - Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y suscrito en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los siete días del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mauricio Fernando Mayorga Vallejo
DIRECTOR GENERAL

Referencias:
- SNAI-SMCEPMS-2026-1636-M

Anexos:
- informe_tecnico_nro__snaidpnpldverit20260010_signed_(f).pdf
- snai-daj-2026-1358-m0943896001787680725.pdf

il/mg/aj

Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
MAURICIO FERNANDO
MAYORGA VALLEJO



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

JL/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.